



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 000228 00**
Proceso: **VERBAL – incumplimiento de Promesa de Contrato**
Demandante: **HUMBERTO MONTOYA TORRES CC. No.7.434.752**
Demandado: **CELINA FLOREZ LANDAZABAL CC. No. 22.639.175**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 23 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico nreyes5@hotmail.com y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho en la misma fecha. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 23 de septiembre de 2022, dando aplicación para su admisión a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°8.674.236, y portador de la tarjeta profesional N°163.587 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correo electrónico nreyes5@hotmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **HUMBERTO MONTOYA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N°7.434.752, con domicilio en la ciudad de Barranquilla en la carrera 4A No. 41B- 42, presenta **DEMANDA VERBAL - Incumplimiento de contrato de promesa compraventa**, en contra de la señora **CELINA FLOREZ LANDAZABAL** identificada con cedula de ciudadanía N°22.639.175 con domicilio en la calle 45 No. 7G-06 de la ciudad de Barranquilla, de la cual manifiesta desconocer el correo electrónico.

Pretende la parte demandante que surtido el proceso declarativo se ordene la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos, que se ordene por medio de fallo la inscripción de la venta del inmueble a favor del demandante, se ordene el cruce del dinero que pago el demandante que se hizo efectiva en el juzgado sexto civil de ejecución de sentencia, correspondientes a la compra de dos apartamentos, que se declare extinguido el plazo de tres meses, convenido en el contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2014 y en consecuencia de lo anterior, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se ordene la gestión y firma de la escritura pública de compra y venta y hacer la entrega real teniendo en cuenta que la material ya se realizó respecto del inmueble objeto de litigio y se condene a la parte demandada al pago de perjuicios económicos, intereses e indemnizaciones a que haya lugar.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder para actuar en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, ordenamiento vigente al momento de la presentación, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con

presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva

- Debe aportar correo electrónico del demandante conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deben allegar el certificado de tradición del inmueble actualizado, con vigencia no mayor a 30 días
- Debe presentar el juramento estimatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP, es decir estimarlo razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos, toda vez que pide pago de perjuicios.
- Debe hacer precisión sobre la clase de demanda ya que en el acápite introductorio se indica que es una demanda verbal por incumplimiento de contrato, sin embargo, al leer el libelo en su integridad, no se trata de un contrato de compraventa, sino de un contrato de promesa de compraventa; así mismo, claridad sobre las pretensiones principales y las subsidiarias.
- Debe allegar los anexos escaneados en formato PDF, pues los documentos allegados corresponden a una fotografía pasada a PDF.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL**, promovida por **HUMBERTO MONTOYA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía N°7.434.752; en contra de **CELINA FLOREZ LANDAZABAL** identificada con cedula N° 22.639.175, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstener de reconocer personería jurídica al doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES identificado con cedula de ciudadanía N° 8.674.236, portador de tarjeta profesional N° 71.116, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b059d9826003e9697e2e7c9f9d7fae942524694275eb5c24cfd91aaa7d354**

Documento generado en 13/12/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>